

EXPEDIENTE RAD. 2022-228

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación por parte de la AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES igualmente reposa demanda de reconvención. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá DC, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada a la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tendrá en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañados con los poderes conferidos que obran en los archivos 03 y 04 del expediente digital, ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** se tiene que aquella no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, pues no se allegaron las pruebas documentales solicitadas en la contestación de la demanda denominadas “*Expediente Administrativo e historia laboral del Sr. ALVARO DE JESUS LOPEZ LOPEZ*” en ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazar la contestación.

Ahora, como quiera que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presentó escrito de demanda de reconvención y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 25 de la misma norma procedimental, se admitirá, concediendo el término de tres (3) días para que la parte actora para que, de contestación, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 del CPT y de la SS.

Por otro lado, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL**

RAMIREZ GAITAN e **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 06 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, de manera principal a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 y como apoderada sustituta a la abogada **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S.J. de conformidad a los documentos que obran en archivo 07 de expediente digital.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER a la doctora **LAURA LÓPEZ ÁLVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.466.180 y portadora de la tarjeta profesional 365.499 del C.S de la J., como apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

CUARTO. -INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. - CONCEDER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** el término de cinco (05) días a fin de que subsane el yerro mencionado.

SEXTO. - RECONOCER a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la abogada **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S.J. en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

SEPTIMO. - ADMITIR la demanda de reconvención presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A. en contra del señor **ALVARO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ** de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

OCTAVO. – CORRER traslado a la parte demandante el señor **ALVARO DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ** para que de contestación a la demanda de reconvencción conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802fcea26cb77319624567bae58b7ff8ea1703a1fc69dd909d8a6b59af0bff1**

Documento generado en 24/08/2023 02:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00244

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que la parte demandante radicó en término la subsanación de la demanda. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la demanda ordinaria laboral fue inadmitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), por encontrarse las siguientes falencias:

- 1. Se deberán excluir o aclarar la pretensión 6 de condena habida consideración que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que a través del procedimiento ordinario laboral no es posible verificar si para el caso procede el pago de una indemnización de 2 a 10 salario mínimos legales vigentes, puesto que para ello existe un procedimiento especial, tal y como lo dispone la Ley 1010 de 2006.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior y para dar trámite a las pretensiones sobre reajuste salarial e indemnización por despido injusto, se deberán modificar el hecho noveno en adelantes, evitando transcripciones de apartes, apreciaciones personales y emitir conclusiones, pues los hechos deben narrar una circunstancia fáctica o suceso en que se fundamente las pretensiones, por lo tanto, debe trasladar aquellas situaciones que no enmarquen en un hecho al acápite de fundamentos y razones de derecho.*
- 3. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*

Y si bien, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en término, lo cierto es, que hizo caso omiso a lo indicado por el Despacho en auto precedente, persistiendo en la falencia anotada en el numeral primero, por lo anterior, se excluirá del estudio en la presente litis lo concerniente a la pretensión sexta condenatoria del libelo demandatorio, pues como ya se señaló el procedimiento ordinario laboral no es el procedimiento establecido para determinar si procede o no el pago de “una indemnización de 2 a 10 salario mínimos legales vigentes”, puesto que para ello existe un procedimiento especial, que es el regulado por la Ley 1010 de 2006.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **NASLY DEL CARMEN ALBA BORRÉ** en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR ELÉCTRICO COOMTREC LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **HENRY EDUARDO TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.054.182 y T.P 13.232 del C. S de la J, como apoderada judicial del parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR ELÉCTRICO COOMTREC LTDA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos, subsanación auto inadmisorio y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ab5c004da0b0397b06115cd5433b2fa37e69cbb652f854e9c7cd026287ea090

Documento generado en 24/08/2023 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de acumulación de procesos, el juzgado se remite a los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 10 del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo ese contexto, se debe determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte ejecutante, debiendo advertir que los procesos que se pretenden acumular se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, en ninguno se ha librado mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, no se cumplen con las exigencias del artículo 150 del C.G.P, pues no se expresan las razones en que se apoya el apoderado judicial para solicitar dicho trámite, en tal medida, previo a decidir lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos, se requiere a la parte ejecutante para que adecue su solicitud en los términos antes indicados.

Ahora bien, lo anterior no impide resolver lo que en derecho corresponde frente al mandamiento de pago en el proceso de la referencia, es así, como la parte actora, por intermedio de apoderados judiciales, presentan demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia proferida el **10 de febrero de 2021** por éste Juzgado entro del Proceso Ordinario 11001310502420150047500, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 31 de enero de 2022, documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor del señor **WILSON ORTIZ GALEANO** identificado con C.C. 80.498.680 y en contra la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) **\$3.188.971** por concepto de auxilio de cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- b) **\$371.056** por concepto de intereses a las cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- c) **\$3.188.971** por concepto de prima de servicios durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- d) **\$1.569.366** por concepto de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- e) **\$38.294.070** por concepto de salarios insolutos durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- f) **\$908.526** por concepto de condena en costas del proceso 11001310502420150047500.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor del señor **GUILLERMO ENRIQUE RACHES ARAQUE** identificado con C.C. 80.500.192 y en contra la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) **\$3.315.550** por concepto de auxilio de cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

- b) **\$385.784** por concepto de intereses a las cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- c) **\$3.315.550** por concepto de prima de servicios durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- d) **\$1.631.658** por concepto de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- e) **\$39.814.065** por concepto de salarios insolutos durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- f) **\$908.526** por concepto de condena en costas del proceso 11001310502420150047500.

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de la señora **EMILVE CORDOBA SAENZ** identificada con C.C. 39.671.961 y en contra la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) **\$4.030.109** por concepto de auxilio de cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- b) **\$468.927** por concepto de intereses a las cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- c) **\$4.030.109** por concepto de prima de servicios durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- d) **\$1.983.309** por concepto de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- e) **\$48.394.683** por concepto de salarios insolutos durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- f) **\$908.526** por concepto de condena en costas del proceso 11001310502420150047500.

CUARTO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de la señora **MARISOL CARO CASTILLO** identificada con C.C. 39.622.492 y en contra la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) **\$3.315.550** por concepto de auxilio de cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- b) **\$385.784** por concepto de intereses a las cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- c) **\$3.315.550** por concepto de prima de servicios durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- d) **\$1.631.658** por concepto de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- e) **\$39.814.065** por concepto de salarios insolutos durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 y 16 de noviembre de 2016.
- f) **\$908.526** por concepto de condena en costas del proceso 11001310502420150047500.

QUINTO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 y en favor de los señores **WILSON ORTIZ GALEANO, GUILLERMO RACHES ARAQUE, EMILCE AIDEE CORDOBA SAENZ y MARISOL CARO CASTILLO**, por los aportes para pensión, desde el 28 de enero de 2013 hasta el 16 de noviembre de 2016, que deberán ser consignados al fondo de pensiones que informen los demandantes o en su defecto a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, tomando como ingreso base de cotización los salarios determinados en la parte motiva del presente proveído para cada anualidad.

SEXTO.- AUTORIZAR a la demandada **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.**, a fin de que las sumas por concepto de acreencias laborales que resultaron a favor de los demandantes **WILSON ORTIZ GALEANO, GUILLERMO RACHES ARAQUE, EMILCE AIDEE CORDOBA SAENZ y MARISOL CARO CASTILLO**, retenga y deduzca las cuotas sindicales que correspondan a ello del periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016, debiendo poner dichos dineros a órdenes de la sociedad sindical **SINTHOL** dentro de los 30 días siguientes a su deducción.

SEPTIMO.- ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

OCTAVO.- ORDENAR a las ejecutadas, el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOVENO.- NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se ORDENA a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d0392bfa5989a01bf8014ba647cae66227c1a86b020d81a17c0cdb34bbea7c9

Documento generado en 24/08/2023 04:28:06 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00438
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 15 de junio de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **CARLOS EDUARDO PULIDO GIL** en contra de **COLTANQUES S.A.S.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO PULIDO GIL** en contra de **COLTANQUES S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **COLTANQUES S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180abd6bc639d7b1f216b4c4089f506906de8c436d2d9d02e7d9e882142622fc**

Documento generado en 24/08/2023 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00449

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte actora, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 11 de mayo de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MAURICIO CORREAL GAMBOA** en contra de **ROBERTO MARROQUÍN GRILLO**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **MAURICIO CORREAL GAMBOA** en contra del Sr. **ROBERTO MARROQUÍN GRILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto al demandado **ROBERTO MARROQUÍN GRILLO**, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del

artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34cd862f073e1f32c7447eb23261ca4b3906d10b3f02a01c7f122a6ef00b6aa**
Documento generado en 24/08/2023 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de junio de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2022-00462**, informando que dentro del término legal la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por la apoderada judicial de la demandante **ADRIANA FABIOLA MUÑOZ LEON**, se observa que no acató en su totalidad de lo ordenado en auto del ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023), toda vez que únicamente aportó los documentos relacionados en los numeral 4, 7, 10 y 11 del acápite de pruebas documentales (folio 55 del archivo 04 del expediente digital, por lo tanto se tendrán por no solicitados los demás relacionado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá **ADMITIR** la presente demanda en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **ADRIANA FABIOLA MUÑOZ LEON**, en contra de **INVERSIONES JJ RISEP LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **INVERSIONES JJ RISEP LTDA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse

por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

CUARTO: Tener por no presentada los documentos relacionados e los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 8. 9 y 12 del acápite de pruebas documentales de la demanda (folio 55 del archivo 1 y 4 del expediente digital)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03fcb9128d8f04eb9bef94b0f3ffdb4d4fd2bb74e8db19cdf105e5326b36e934
Documento generado en 24/08/2023 12:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00501

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días de mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 11 de mayo de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ANDERSON DAVID BASABE GARCIA** en contra de **BANCO DE BOGOTA** y **MEGALINEA S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ANDERSON DAVID BASABE GARCIA** en contra de **BANCO DE BOGOTA** y **MEGALINEA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **BANCO DE BOGOTA** y **MEGALINEA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su

poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da561c6519de8c49371eef12818da818887062b105064adf7fd4d1051a125999**

Documento generado en 24/08/2023 12:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-507

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso, informándole a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago y adicionalmente se acumule el proceso de la referencia con el proceso con radicado 11001310502420220026500 que se tramita ante este despacho. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 10 del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.
00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acumular se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, en ninguno de los procesos se ha librado mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, y una vez revisados los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P se tiene que la solicitud de acumulación no cumple los mismos, pues no se expresan las razones en que se apoya el apoderado judicial para solicitar dicho trámite, en ese sentido, previo a pronunciarse el Despacho acerca del requerimiento efectuado por la parte activa, se solicitara a la misma para que adecue la solicitud a la norma precitada, la cual es aplicable al proceso ejecutivo laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, lo anterior no impide resolver lo que en derecho corresponde frente al mandamiento de pago en el proceso de la referencia, es así, como la parte actora, por intermedio de apoderados judiciales, presentan demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia emitida el 23 de agosto de 2021 por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso bajo radicado 11001310502420150047600, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 31 de mayo de 2022, documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se librará el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor del señor **JUAN FRANCISCO ESPINOSA VELASQUEZ** identificado con C.C. 3.170.963 y en contra la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) \$2.807.088** por concepto de auxilio de cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- b) \$320.571** por concepto de intereses a las cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

- c) **\$2.807.088** por concepto de prima de servicios durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- d) **\$1.403.544** por concepto de compensación pr vacaciones durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- e) **\$33.685.053** por concepto de salarios insolutos durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- f) **\$908.526** por concepto de condena en costas del proceso 11001310502420150047600.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor del señor **FRANCISCO BORDA CABALLERO** identificado con C.C. 11.378.945 y en contra la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) **\$4.032.890** por concepto de auxilio de cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- b) **\$460.558** por concepto de intereses a las cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- c) **\$4.032.890** por concepto de prima de servicios durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- d) **\$2.016.445** por concepto de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- e) **\$48.394.683** por concepto de salarios insolutos durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- f) **\$908.526** por concepto de condena en costas del proceso 11001310502420150047600.

TERCERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de la señora **OLGA LUCIA BORDA RICO** identificada con C.C. 39.622.127 y en contra la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) **\$4.032.890** por concepto de auxilio de cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- b) **\$460.558** por concepto de intereses a las cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- c) **\$4.032.890** por concepto de prima de servicios durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- d) **\$2.016.445** por concepto de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- e) **\$48.394.683** por concepto de salarios insolutos durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- f) **\$908.526** por concepto de condena en costas del proceso 11001310502420150047600.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

CUARTO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor del señor **GIOVANY GUZMAN MUÑOZ** identificado con C.C. 82.391.432 y en contra la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) **\$3.317.839** por concepto de auxilio de cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- b) **\$378.899** por concepto de intereses a las cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- c) **\$3.317.839** por concepto de prima de servicios durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- d) **\$1.658.919** por concepto de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- e) **\$39.814.065** por concepto de salarios insolutos durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- f) **\$908.526** por concepto de condena en costas del proceso 11001310502420150047600.

QUINTA. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de la señora **AMIRA MOSQUERA** identificada con C.C. 55.143.993 y en contra la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) **\$3.802.930** por concepto de auxilio de cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- b) **\$434.296** por concepto de intereses a las cesantías durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- c) **\$3.802.930** por concepto de prima de servicios durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- d) **\$1.901.465** por concepto de vacaciones durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- e) **\$45.635.156** por concepto de salarios insolutos durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2013 al 16 de noviembre de 2016.
- f) **\$908.526** por concepto de condena en costas del proceso 11001310502420150047600.

SEXTA.- - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA, HOTELERA Y TURISTICA DE COLOMBIA (SINTHOL)** representado legalmente por **MISAEEL HERNÁNDEZ BAUTISTA** identificado con C.C. 79.455.188 y/o quien haga sus veces y en contra la sociedad **COLOMBIANA DE HOTELES S.A.** identificado con Nit. 800108094-1 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a) **\$908.526** por concepto de condena en costas del proceso 11001310502420150047600.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

SEPTIMO.- CONDENAR a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE HOTELES S.A** en liquidación, a reconocer y pagar en favor de los señores **JUAN FRANCISCO ESPINOSA VELASQUEZ, FRANCISCO BORDA CABALLERO, OLGA LUCIA BORDA RICO, GIOVANNY GUZMAN MUÑOZ y AMIBA MOSQUERA**, los aportes para pensión, desde el 8 de enero de 2013 hasta el 16 de noviembre de 2016, a excepción de los ciclos febrero, abril, mayo y junio de 2013, y los mismos deberán ser consignados al fondo de pensiones que informen los demandantes o en su defecto a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, así como los intereses moratorios de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, tomando como ingreso base de cotización los salarios de los ejecutantes.

OCTAVO.- ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

NOVENO.- ORDENAR a las ejecutadas, el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto.

DECIMO. – NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se ORDENA a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c3f847173ad41501025435cfcdb503e9ac90a1aa65261c93dc3b043d86de6**

Documento generado en 24/08/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00512

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE



BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 12 de julio de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **SUNILDA NIETO MENDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **SUNILDA NIETO MENDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2ee92f44ca320601f57548b517bdc2377cd2ff7d22b162ca62320891fedc78**

Documento generado en 24/08/2023 04:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00530

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 05 de julio de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **DEISY DUARTE BARRERA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO – UNINPAHU**. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **DEISY DUARTE BARRERA** en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU -**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACION UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU -**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos, auto inadmisorio y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d61e324118fd34af1c33e3ac7a5a42372e3b5f3cc82ba4a0069ceb9023354e8**
Documento generado en 24/08/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00140 de 25 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____